



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del expediente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto de conformidad con lo siguiente:

**Primero.** La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiuno de mayo de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutive:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número novecientos cuarenta y cinco, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos.<sup>2</sup>

**Segundo.** Las consideraciones y los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

*“Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta*

<sup>1</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Foja 913 vuelta de autos.

representa la determinación de...  
presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. [...] --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cuarenta y cinco, a través del cual se concedió con cargo al gasto público del municipio actor una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhorta tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. --- Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del estado ha empezado a modificar parte del sistema de pensiones local; sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables.”<sup>3</sup>

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2436/2014<sup>4</sup> y 2437/2014<sup>5</sup>, entregados el veintisiete y veinticinco de junio de dos mil catorce, respectivamente.

<sup>3</sup> Fojas 909 a 913 de autos.

<sup>4</sup> Foja 920 de autos.

<sup>5</sup> Foja 921 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tercero.** Por oficio de nueve de diciembre de dos mil catorce<sup>6</sup>, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos informó que el día veintiocho de noviembre anterior había enviado al Municipio de Jojutla el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por \*\*\*\*\*

Derivado de lo anterior, por proveído de veintidós de enero de dos mil quince<sup>7</sup>, se requirió al Municipio actor a efecto de que informara de los actos que hubiera emitido en relación con la exhortación hecha por el fallo constitucional, sin que hasta al momento se haya recibido informe alguno.

**Cuarto.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez del decreto legislativo impugnado y exhortó al Municipio de Jojutla para que, en el marco de su competencia y a la brevedad, determine el pago de la pensión correspondiente.

En consecuencia, dado que el Municipio de Jojutla ha sido omiso en desahogar el requerimiento formulado en autos, **se requiere nuevamente** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe a este Alto Tribunal lo resuelto respecto de la solicitud de pensión indicada**, acompañando copia certificada de las constancias respectivas, apercibido que, de no remitir información alguna dentro del plazo precisado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>8</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Foja 1003 de autos.

<sup>7</sup> Foja 1026 de autos.

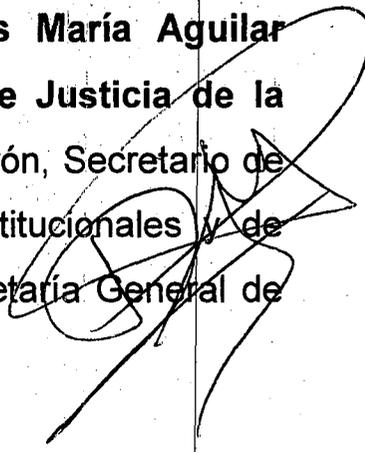
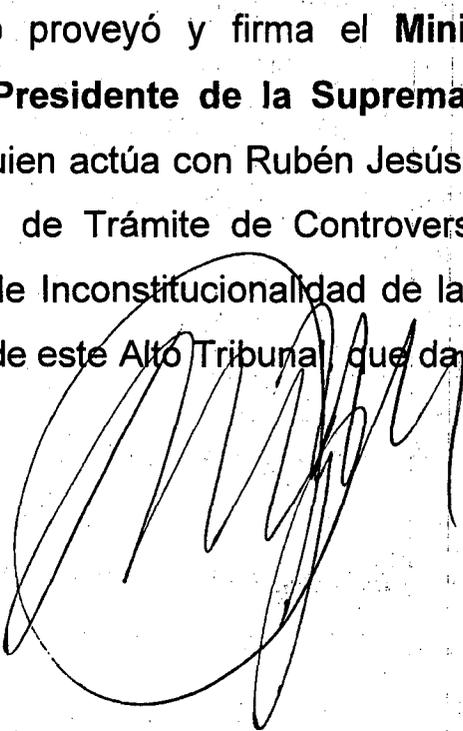
<sup>8</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada Ley.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA  


<sup>9</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.